SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00230-00
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR PATRÓN BENÍTEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JULIO CÉSAR PATRÓN BENÍTEZ, identificada con la C.C. No. 92.500.058, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR PATRÓN BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0224 de 3 de mayo de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2018, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018[1], el cual fue notificado en el estado No. 016 de 15 de febrero de 2018[2], y por correo electrónico ese mismo día[3], concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2018[4], estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0224 de 3 de mayo de 2017, mediante la cual se le reconoció al accionante una pensión vitalicia de jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los

[1] Folios 23-25
[2] Reverso folio 25
[3] Folio 26
[4] Folios 27-28

factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *“…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…”*, tenemos que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición, el cual al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA no es obligatorio, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC